

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00356 00

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, **RECHÁZASE** la anterior demanda (*art. 90 del C.G.P.*).

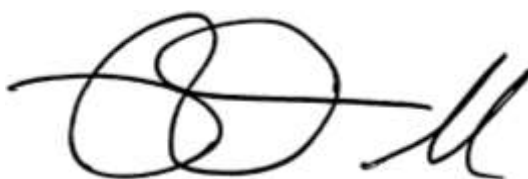
Al efecto, si bien allegó escrito de subsanación¹ lo cierto es que no se acreditó dentro del termino otorgado el cumplimiento de lo indicado en el num. 1º de la prenotada providencia, máxime, aun cuando adujo que presentó derechos de petición a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Registradora Nacional del Estado Civil y al DANE «...con el fin de la consecución de los documentos que exige el Juzgado...», lo cierto es que ello no puede de recibo por este despacho, menos aún, exigir tajante que la calidad de heredero sea probada por los convocados, en la medida que el inciso 2º del art. 85 del C.G.P., establece que «En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso» y, en el evento en que se desconozca dicha información, se realizará lo establecido en los numerales subsiguientes de ese articulado, tal y como quedó en la inadmisión (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Así entonces, como se vio, no es una carga de la parte a quien se pretende demandar acreditar su calidad, pues esta corresponde al enervante de la acción al **momento de presentar la demanda**, sin que en la presente se haya cumplido con ese presupuesto, como tampoco con los previstos en la mentada normativa.

Finalmente, ningún valor merece los documentos allegados después de fenecido el termino para subsanar, pues ello solo demuestra que no se realizó la labor de alistar la documentación requerida para presentar la demanda de forma oportuna, no siendo posible convalidar actuaciones posteriores pues se rompe con las reglas que para el efecto tiene establecidas el CGP.

No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Archivo digital "08SubsanacionDemanda".

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 066 de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

CJA²

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d48d360aaa92168bc17225bc106003af989ea73764027c587e1972c96227b97

Documento generado en 14/10/2021 05:31:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.